



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Central De Inversiones S.A, Angelica Victoria Gamez Colina	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Central De Inversiones S.A, Angelica Victoria Gamez Colina	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Castillo Llanos	Nurys Esther De La Hoz Colpas	22/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Castillo Llanos	Nurys Esther De La Hoz Colpas	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Cataño	Alessa Ospino	22/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Cataño	Alessa Ospino	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Atenas Serdad Privada Ltda.	Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S, Sin Otro Demandado.	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5cbe1240-60eb-422b-8cb0-ffe4978ef04c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Elena Johana Palma Bravo	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Elena Johana Palma Bravo	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Marco Antonio Barros Navarro	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Marco Antonio Barros Navarro	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa.	Sergio Luis Vargas Gale	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Sanchez	Siolbany Calle	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Erick Fernando Jaramillo	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Erick Fernando Jaramillo	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5cbe1240-60eb-422b-8cb0-ffe4978ef04c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jose Luis Ahumada Arenas	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jose Luis Ahumada Arenas	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leda Luz Barros Maldonado, Yannirys Sayuris Camargo Fruto	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leda Luz Barros Maldonado, Yannirys Sayuris Camargo Fruto	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Recidencial Plaza 72	Maria Cristina Perez De Gutierrez	22/07/2021	Auto Requiere
08001418901920210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5cbe1240-60eb-422b-8cb0-ffe4978ef04c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coasmedas	Jorge Freddy Castañeda Monroy	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coasmedas	Jorge Freddy Castañeda Monroy	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Tercero Palencia Ruiz	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Tercero Palencia Ruiz	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Clelia Lucia Pico Manjarrez	22/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Redescoop	Julio Segundo Baldovino Carranza	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5cbe1240-60eb-422b-8cb0-ffe4978ef04c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Eugenia Alvarez Pestana, Nicolasa Arrieta Serpa	21/07/2021	Auto Decide - Notificar Por Conducta Concluyente Y Otros
08001418901920210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eder David Rodriguez Vega	Ciro Arturo Salazar Ortega, Sin Otro Demandado.	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eder David Rodriguez Vega	Ciro Arturo Salazar Ortega, Sin Otro Demandado.	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alvaro Acosta Fragoso	22/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alvaro Acosta Fragoso	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Pedro Luis Barboza Torreglosa	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Pedro Luis Barboza Torreglosa	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5cbe1240-60eb-422b-8cb0-ffe4978ef04c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Yeiler Chica Bolivar, Marcilio Guzman Garces	22/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Yeiler Chica Bolivar, Marcilio Guzman Garces	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Golden Credit S.A.S	Freddy Manuel Santiago Hernandez, Edelson Rafael Gonzalez Gonzalez	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helmuth Javier Sagbini	Sin Otros Demandados, Aura Ulloque Llorach	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jazmin Rocio Morales Tovar	Evina Romero Santoya	21/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Doris Caraballo De Cogollo, Wilber Jose Cogollo Caraballo	22/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5cbe1240-60eb-422b-8cb0-ffe4978ef04c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oxigenos De Colombia Y Otro	Horizon Company S.A.S, Horizon Company S.A.S	21/07/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418901920210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Sandra Milena Lechuga Oquendo	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Sandra Milena Lechuga Oquendo	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Huyke Martinez Y Otro	Cristina Garces	22/07/2021	Auto Decide - No Accede A Medida Cautelar
08001418901920210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Huyke Martinez Y Otro	Cristina Garces	22/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Juan David Medina Diaz, David Medina Lopez	22/07/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto Medidas
08001418901920210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Juliana Catalina Alfonso Barragan	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5cbe1240-60eb-422b-8cb0-ffe4978ef04c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Juliana Catalina Alfonso Barragan	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Richard Smith Campo Paez, Carlos Alfonso Castro Soto	21/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200011000	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Javier Alberto Granados Gomez	22/07/2021	Auto Requiere
08001405302820190013800	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A	Alexander Augusto Ortiz Vergel	21/07/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 52

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5cbe1240-60eb-422b-8cb0-ffe4978ef04c



RADICADO: 08001405302820190013800
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDER AUGUSTO ORTIZ VERGEL.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALEXANDER AUGUSTO ORTIZ VERGEL, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, al no haber medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALEXANDER AUGUSTO ORTIZ VERGEL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



RADICADO: 08001405302820190013800
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDER AUGUSTO ORTIZ VERGEL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf9c28f97fd565af826e2f26fa9a008a880be029119d896ec8be0ad7d11d6d2

Documento generado en 21/07/2021 09:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200040300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: SERGIO LUIS VARGAS GALE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO POPULAR S.A, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SERGIO LUIS VARGAS GALE., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

- No se dio aplicación a los numerales 10° y parágrafo 1° del artículo 82 del C. G. P., por cuanto la parte solicitante debe indicar los correos electrónicos que tengan las partes, sus representantes y apoderado del demandante, para efectos de la notificación persona; **en caso de desconocerlos deberá manifestarlo.**

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200040300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: SERGIO LUIS VARGAS GALE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60b89dee819cb11d8104d2f2e250ede64b5e02358d47ed570917040e1b837138
Documento generado en 21/07/2021 09:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:080014053028200200043600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: HORIZON COMPANY SAS

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Oxígenos de Colombia Ltda., como demandante a través de su apoderado judicial y Horizon Company S.A.S., mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$32.700.450, y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L. (\$32.700.450).

CUARTO: Luego de satisfecha la obligación, de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, según corresponda.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 – Cel: 3012063491.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO:080014053028200200043600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: HORIZON COMPANY SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75633f459b015894bf27528fb78b00203f81269c6274376c476749ea91c58a8
Documento generado en 21/07/2021 09:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210037700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: CAMPO PAEZ RICHARD SMITH, CASTRO SOTO CARLOS ALFONSO ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CAMPO PAEZ RICHARD SMITH, CASTRO SOTO CARLOS ALFONSO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aportan poderes que adolecen de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

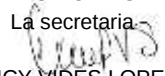
“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que no se allegó constancia alguna que fue remitido desde el correo de la parte demandante. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210037700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: CAMPO PAEZ RICHARD SMITH, CASTRO SOTO CARLOS ALFONSO ,

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d146d05a6529106ed5bb562f6518e9bfb816c7b714e6ea2db2f941a3fef9c4

Documento generado en 21/07/2021 09:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920210038000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: ERICK FERNANDO JARAMILLO Y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RODADO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ERICK FERNANDO JARAMILLO con C.C. 1.192.799.501, y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RODADO con C.C. 32.775.537, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ERICK FERNANDO JARAMILLO con C.C. 1.192.799.501, y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RODADO con C.C. 32.775.537, por las siguientes:

- La suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$5.151.832), por concepto de capital del Pagaré N° 024-0040-003508269.
- Más los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



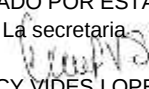
RADICADO: 08001418901920210038000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ERICK FERNANDO JARAMILLO Y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RODADO,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d708b15cc4ab925346228205e6de3d8a7d96786fe7803065db2cc547fca9e61

Documento generado en 21/07/2021 09:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210038400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER
DEMANDADOS: AURA ULLOQUE LLORACH,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER, mediante apoderado (a) judicial, en contra de AURA ULLOQUE LLORACH, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aportan poderes que adolecen de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que no se allegó constancia alguna que fue remitido desde el correo de la parte demandante. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Resaltando que, en el poder otorgador conforme al decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.

Por otro lado, la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, siendo necesario que nos aporte tales constancias, de conformidad con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del mentado decreto, que reza:



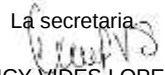
RADICADO: 08001418901920210038400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER
DEMANDADOS: AURA ULLOQUE LLORACH,

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c2dd378cbcbe0ff3db74ba9b9261ce3b24e876fff05d2150ed530a65ebfa9f

Documento generado en 21/07/2021 09:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210038800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADOS: JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA, LLANOS AVILA JAVIER JESUS ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA, LLANOS AVILA JAVIER JESUS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

No se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que la parte actora en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas vencidas desde marzo a noviembre de 2020, dichos valores se encuentran consignados de manera expresa en el título valor, no podemos desconocer que las misma contienen el valor de intereses de plazo, y adicional el demandante solicita intereses moratorios sobre el total de la cuota, con lo cual estaríamos librando intereses moratorios sobre intereses de plazo, recordemos que dichos cobros no pueden ser simultáneos, toda vez que los intereses moratorios equivalen a los intereses corrientes más un incremento por concepto de sanción por la mora, de tal manera que apoyar esta pretensión rompería el sentido de equidad, por cuanto obligaríamos al deudor a canelar dos veces igual concepto. Quiere decir lo anterior, que la parte actora debe precisar a esta agencia judicial, sus pretensiones respecto a las precisiones realizadas en los cobros pretendidos, recordando que los intereses corrientes y moratorios no pueden ser concomitantes para los mismos periodos de tiempo.

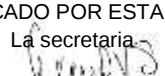
Por otro lado, la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, siendo necesario que nos aporte tales constancias, de conformidad con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del mentado decreto, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
(Negrillas del Despacho)

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210038800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADOS: JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA, LLANOS AVILA JAVIER JESUS ,

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1c0f0bfc8027f6689990d5042b4553244c62818b2847fb879ea3fb81c4091e

Documento generado en 21/07/2021 09:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210039100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO BARROS NAVARRO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARCO ANTONIO BARROS NAVARRO con C.C. 72.149.712, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARCO ANTONIO BARROS NAVARRO con C.C. 72.149.712, por las siguientes:

- La suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$23.091.457), por concepto de capital del Pagaré N° 72149712.
- Más los intereses moratorios desde el 07 de mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210039100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO BARROS NAVARRO,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JAIME ANDRES ORLANDO CANO, con cédula de ciudadanía N° 73.578.549 y T. P. N° 111.813 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c799b945f23fc97dd74577d5d5e7685c689c4a1ad5b7f12705346b03ce9d41bc

Documento generado en 21/07/2021 09:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210039600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JOSE LUIS AHUMADA ARENAS,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE LUIS AHUMADA ARENAS con C.C. 72.009.399, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JOSE LUIS AHUMADA ARENAS con C.C. 72.009.399, por las siguientes:

- Por el Pagaré N°002-0039-002895423**, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L. (\$10.497.430), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por el Pagaré N°110-0039-002879437**, la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$3.049.885), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez



RADICADO: 08001418901920210039600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JOSE LUIS AHUMADA ARENAS,

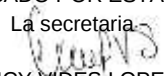
transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6202d9a20664dacea6c9424d0dbd136336d30785bfe6f0c548b6641109e66b93

Documento generado en 21/07/2021 09:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210039900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS: ANGELICA VICTORIA GAMEZ MOLINA Y RICHARD ALEXANDER ARIAS GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANGELICA VICTORIA GAMEZ MOLINA con C.C. 22.588.834, y RICHARD ALEXANDER ARIAS GONZALEZ con C.C. 72.179.617, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de ANGELICA VICTORIA GAMEZ MOLINA con C.C. 22.588.834, y RICHARD ALEXANDER ARIAS GONZALEZ con C.C. 72.179.617, por las siguientes:

- a) La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$10.313.086), por concepto de capital.
- b) Más los intereses corrientes contenidos en el título. Más los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2013 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210039900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS: ANGELICA VICTORIA GAMEZ MOLINA Y RICHARD ALEXANDER ARIAS GONZALEZ

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a IVONNE LINERO DE LA CRUZ, con cédula de ciudadanía N° 22.421.755 y T. P. N° 22.417 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3773b2c15ec780359a8cda417cabf840b548220501c303579cb64cdcbda94b9a

Documento generado en 21/07/2021 09:46:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210039900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: ANGELICA VICTORIA GAMEZ MOLINA Y RICHARD ALEXANDER ARIAS GONZALEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210040300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por FINANCIERA PROGRESSA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO con C.C. 32845041, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA PROGRESSA, en contra de SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO con C.C. 32845041, por las siguientes:

- La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$8.576.434), por concepto de capital del pagaré N°34234.
- Más los intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210040300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA LECHUGA OQUENDO

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JESSICA AREIZA PARRA, con cédula de ciudadanía N° 1.152.691.390 y T. P. N° 279.348 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43c14dae0bbb678926f725cf6bd766f217b2302c832f64df7e57f2b3ad90a72

Documento generado en 21/07/2021 09:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210042900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAZMIN ROCIO MORALES TOVAR
DEMANDADOS: EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por JAZMIN ROCIO MORALES TOVAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA con C.C. 45494819, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 621 del Código de Comercio, señala los requisitos generales para los títulos valores, así:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente la norma precitada, y revisada la letra e cambio adosada como título valor se observa que carece de la firma del creador de título, como lo señala el art. 621 C. de Comercio. Por lo que se negará el mandamiento ejecutivo solicitado al carecer el título valor de uno de los requisitos estipulados en el Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la letra de cambio adosada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución del título aportado a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210042900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAZMIN ROCIO MORALES TOVAR
DEMANDADOS: EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a77df3fa8c2b9a9b087f275c1341ba0ae50462059ba05ed7e6a34f39dded8a6

Documento generado en 21/07/2021 09:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210043500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"

DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO, GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO con C.C. 12209832, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO con C.C. 73227613, GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ con C.C. 79768307 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", en contra de NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO con C.C. 12209832, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO con C.C. 73227613, GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ con C.C. 79768307 por las siguientes:

- La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L. (\$6.774.000), por concepto de capital del Pagaré N°069.
- Más los intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez



RADICADO: 08001418901920210043500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"

DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO, GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, con cédula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y T. P. N° 211.807 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73708ae14547d5c48caf081b955d9e0595a45d3af1a0026ef9d2788c4055465

Documento generado en 21/07/2021 09:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADOS: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S., ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. con NIT. 901127136 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada completo, a fin de determinar el correo de la sociedad, y verificar que corresponde al correo que fueron enviadas las facturas. A su vez, tampoco se allegó acuse de recibo de los correos enviados contenido de las facturas expedidas objeto de cobro ejecutivo, por lo que es menester se allegue al proceso.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADOS: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S., ,

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21f0caa0c261123e6d0d6654a4d713573e637f62cda759531b238c498b2d275

Documento generado en 21/07/2021 09:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920210045100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADOS: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA con C.C. 1129583893, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA, en contra de CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA con C.C. 1129583893, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 06 de marzo de 2019.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 06 de julio de 2019. Más los intereses moratorios desde el 20 de julio de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



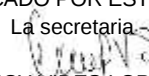
RADICADO: 08001418901920210045100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADOS: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ABEL VILLA CAMPO, con cédula de ciudadanía N° 73.123.269 y T. P. N° 83.665 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf5b8a604fe940f9188b425d46dbc49cc65f76788128116c6202508fa243f28

Documento generado en 21/07/2021 09:46:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210045100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DAVIDA RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADOS: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA, ,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210045600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: RAFAEL TERCERO PALENCIA RUIZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de RAFAEL TERCERO PALENCIA RUIZ con C.C. 9305081, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de RAFAEL TERCERO PALENCIA RUIZ con C.C. 9305081, por las siguientes:

- La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L. (\$19.544.152), por concepto de capital del Pagaré N°53929.
- Más los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210045600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: RAFAEL TERCERO PALENCIA RUIZ, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, con cédula de ciudadanía N° 32.866.596 y T. P. N° 98.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ec8a8e97102c7239cc5c65326de1cb6dd95db98b2f404e523be4067604f80a

Documento generado en 21/07/2021 09:46:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210045600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: RAFAEL TERCERO PALENCIA RUIZ, ,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920190008200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA 72
DEMANDADOS: MARIA PEREZ DE GUTIERREZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvese Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso, no se ha materializado el secuestro del inmueble, teniendo de presente que mediante auto precedente se decretó el secuestro del mismo, librando el despacho comisorio respectivo. Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA 72, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190008200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA 72
DEMANDADOS: MARIA PEREZ DE GUTIERREZ.

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae9d6a61bd57cf961512c0b8ff4f207789162818c74e184aaa3e5f8ff67a7ff

Documento generado en 22/07/2021 11:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





RADICADO: 08001418901920200011000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ, EDGAR ALFONSO GRANADOS GUZMAN, JAVIER ALFONSO GRANADOS GUZMAN.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se hace necesario corregir el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte un error en el encabezado del auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se indicó otro radicado y partes procesales.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por otro lado, se observa que, en el presente proceso no se ha materializado el secuestro del inmueble, teniendo de presente que mediante auto precedente se decretó el secuestro del mismo, librando el despacho comisorio respectivo. Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el encabezado del auto de fecha 02 de septiembre de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante, el cual quedará así:

“RADICADO: 08001418901920200011000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ, EDGAR ALFONSO GRANADOS GUZMAN, JAVIER ALFONSO GRANADOS GUZMAN.”

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en la parte resolutive del auto de fecha 02 de septiembre de 2020.

TERCERO: Requírase a la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso,



RADICADO: 08001418901920200011000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ, EDGAR ALFONSO GRANADOS GUZMAN, JAVIER ALFONSO GRANADOS GUZMAN.

para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c43f025331e85857bb52cc4c789dd9571ae83a02dddf7436ef7437a9dce808

Documento generado en 22/07/2021 11:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR
DEMANDADOS: YOMAIRA ELVIRA BARRIOS MONTENEGRO, JASMIN ALARCON NAVARRO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que decreta medida cautelar. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual manifiesta que, por error de transcripción en el acápite de los hechos y pruebas, el certificado de tradición corresponde a otro apartamento, por lo que indica el número correcto de la matrícula inmobiliaria N°040-234074, anexo el respectivo certificado de tradición.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 25 de febrero de 2021, por el cual se decretó medida cautelar a favor de la demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YOMAIRA ELVIRA BARRIOS MONTENEGRO con 22381269, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 040-234074, de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR
DEMANDADOS: YOMAIRA ELVIRA BARRIOS MONTENEGRO, JASMIN ALARCON NAVARRO,

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d5e368c869098172eb808943967c8e72d6b2565a59d23d8c20660727733bb0b
Documento generado en 22/07/2021 11:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210049600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ ZABALA
DEMANDADOS: SIOLBANY ESTHER CALLE GUTIERREZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CESAR AUGUSTO SANCHEZ ZABALA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SIOLBANY ESTHER CALLE GUTIERREZ con C.C. 32775790, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

A su vez, no se dio aplicación al numerales 10° del artículo 82 del C. G. P., por cuanto la parte actora no determina si la dirección indicada en el acápite de notificaciones corresponde al demandante, al demandado o es su lugar de notificación, siendo necesario indique la dirección física y electrónica, si la conoce de todas las partes.

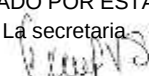


RADICADO: 08001418901920210049600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ ZABALA
DEMANDADOS: SIOLBANY ESTHER CALLE GUTIERREZ, ,

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210049600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ ZABALA
DEMANDADOS: SIOLBANY ESTHER CALLE GUTIERREZ, ,

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cce64ecf73a6271622cc93b55d7ac3dd1981adb40bdd434711891d9a644bc8

Documento generado en 22/07/2021 11:45:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210029800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARCILIO GUZMAN GARCES, YEILER CHICA BOLIVAR,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARCILIO GUZMAN GARCES con C.C. 10941796, YEILER CHICA BOLIVAR con C.C. 1073991423, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de MARCILIO GUZMAN GARCES con C.C. 10941796, y YEILER CHICA BOLIVAR con C.C. 1073991423, por las siguientes:

- La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/L. (\$15.478.123), por concepto de capital del Pagaré N°96010.
- Más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



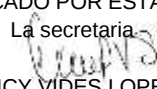
RADICADO: 08001418901920210029800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARCILIO GUZMAN GARCES, YEILER CHICA BOLIVAR,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, con cédula de ciudadanía N° 1.143.444.529 y T. P. N° 303.327 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d68ea5345325a87091f0abb60877aedae597481a53cae89f2538ed3339b4a8d

Documento generado en 22/07/2021 11:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210046200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADOS: ALVARO ACOSTA FRAGOSO, HERNANDO ALBERTO GONZALEZ ARIZA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALVARO ACOSTA FRAGOSO con C.C. 19582029, HERNANDO ALBERTO GONZALEZ ARIZA con C.C. 12536206, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de ALVARO ACOSTA FRAGOSO con C.C. 19582029, HERNANDO ALBERTO GONZALEZ ARIZA con C.C. 12536206, por las siguientes:

- La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L. (\$10.900.471), por concepto de capital del Pagaré N°103619.
- Más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



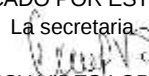
RADICADO: 08001418901920210046200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: ALVARO ACOSTA FRAGOSO, HERNANDO ALBERTO GONZALEZ ARIZA,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, con cédula de ciudadanía N° 1.1143.444.529 y T. P. N° 303.327 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2feee62cd870a1cdccc82011ec4e416ff24c4c6212d78382b51b1b2741540b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210046200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: ALVARO ACOSTA FRAGOSO, HERNANDO ALBERTO GONZALEZ ARIZA,

Documento generado en 22/07/2021 11:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210046800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CATAÑO MARIN
DEMANDADOS: ALESSA STEFANIA OSPINO POLO, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ANDRES FELIPE CATAÑO MARIN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALESSA STEFANIA OSPINO POLO con C.C. 1048277594, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ANDRES FELIPE CATAÑO MARIN, en contra de ALESSA STEFANIA OSPINO POLO con C.C. 1048277594, por las siguientes:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 10 de agosto de 2020.
- Más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210046800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CATAÑO MARIN
DEMANDADOS: ALESSA STEFANIA OSPINO POLO, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, con cédula de ciudadanía N° 85.035.243 y T. P. N° 200.546 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bad4baf44978aa9da4f9914a231d941327dfb48d9b0553a2f3e3dfcb3578d37

Documento generado en 22/07/2021 11:45:37 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210046800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CATAÑO MARIN
DEMANDADOS: ALESSA STEFANIA OSPINO POLO, ,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210047300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"

DEMANDADOS: CLELIA LUCIA PICO MANJARREZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", mediante apoderado (a) judicial, en contra de CLELIA LUCIA PICO MANJARREZ con C.C. 30661662, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su primer inciso señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado los documentos adjuntos que conforma la demanda, remitidos por Oficina Judicial a través del correo demandas06bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedente del correo demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se avizora que no se allegó el título ejecutivo denominado "Pagaré N°76807"; por tanto, al no contar con el documento que preste mérito ejecutivo, no se puede librar mandamiento de pago.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920210047300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADOS: CLELIA LUCIA PICO MANJARREZ, ,

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d32d5d7f0c5d98402589e9c627436a1d474dd4880b650997e820a9878cce365a

Documento generado en 22/07/2021 11:45:17 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210047300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADOS: CLELIA LUCIA PICO MANJARREZ, ,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210048000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS
DEMANDADOS: NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS con C.C. 32740942, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, en contra de NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS con C.C. 32740942, por las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L. (\$6.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°01.
- b) Más los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210048000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS
DEMANDADOS: NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, con cédula de ciudadanía N° 72.122.019 y T. P. N° 75.596 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210048000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS
DEMANDADOS: NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, ,

Código de verificación:

3990f96586b435751cad4de806bdfde3a8ca88513bea81f3011553ef765d15a

Documento generado en 22/07/2021 11:45:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210048600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HUYKE MARTINEZ
DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL GARCES, JULIO CESAR GONZALEZ GARCES,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por RICARDO HUYKE MARTINEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CRISTINA ISABEL GARCES con C.C. 32698211, JULIO CESAR GONZALEZ GARCES con C.C. 1143444104, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por RICARDO HUYKE MARTINEZ, en contra de CRISTINA ISABEL GARCES con C.C. 32698211, JULIO CESAR GONZALEZ GARCES con C.C. 1143444104, por las siguientes:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$25.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 18 de diciembre de 2019.
- Más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210048600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HUYKE MARTINEZ
DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL GARCES, JULIO CESAR GONZALEZ GARCES,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, con cédula de ciudadanía N° 8.722.729 y T. P. N° 133.544 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210048600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HUYKE MARTINEZ
DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL GARCES, JULIO CESAR GONZALEZ GARCES,

Código de verificación:
2f99c960c54ec93cbf225a74e0b7f884e1d602be901f9c940aa1267dbcfbbc37
Documento generado en 22/07/2021 11:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210048600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HUYKE MARTINEZ
DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL GARCES, JULIO CESAR GONZALEZ GARCES,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado la solicitud de la parte actora, se advierte que no se indicó el número de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la ejecuta, y tampoco se anexó el certificado del inmueble para determinar este. Por tanto, no se accederá a decretar la medida solicitada hasta tanto la parte actora indique sobre qué bienes recaerá la medida cautelar.

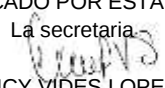
En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210048600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HUYKE MARTINEZ
DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL GARCES, JULIO CESAR GONZALEZ GARCES,

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f696c439e2d0aeb0ba451c688926d7efe9a5e2100e3b1ec40e4f461102bc9f

Documento generado en 22/07/2021 11:45:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920210049000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ
DEMANDADOS: DORIS CARABALLO DE COGOLLO, WILBER JOSE COGOLLO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DORIS CARABALLO DE COGOLLO con C.C. 22397634, WILBER JOSE COGOLLO con C.C. 72254373, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 621 del Código de Comercio, señala los requisitos generales para los títulos valores, así:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)” (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente la norma precitada, y revisada la letra de cambio adosada como título valor se observa que carece de la firma del creador de título, como lo señala el art. 621 C. de Comercio. Por lo que se negará el mandamiento ejecutivo solicitado al carecer el título valor de uno de los requisitos estipulados en el Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la letra de cambio adosada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210049000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ
DEMANDADOS: DORIS CARABALLO DE COGOLLO, WILBER JOSE COGOLLO,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b7d97a63e07eb6c905276cec5364e203434e783f975d62902310661f448a35
Documento generado en 22/07/2021 11:45:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

